

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Acuavalle S.A. E.S.P
Demandado: Municipio de Florida y Silvio Montaño Arango.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2010-00121-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Corresponde decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante contra el **numeral segundo del auto del 11 de julio de 2022**, notificado el día 12 siguiente, obrante a ítem 5, mediante el cual se negó el pago de un título judicial y se le requirió complementar el pago de la indemnización.

ANTECEDENTES

Como quiera que el proceso data del año 2010, conviene hacer un breve recuento de la actuación surtida a fin de resolver de forma adecuada la situación planteada en el recurso de reposición que debe resolverse.

El proceso fue iniciado a instancia de ACUAVALLE S.A. E.S.P, radicado el 23 de febrero de 2010, con el fin de obtener la expropiación de una porción de terreno que hacía parte de un inmueble de propiedad del Municipio de Florida (Valle) para la construcción de una planta de tratamiento de aguas (Ítem 01, págs. 1-89). La demanda fue admitida el 18 de agosto de 2010 (Ítem 01, págs. 105-107) incluyendo al señor Silvio Montaño Arango como demandado por aparecer inscrito como acreedor hipotecario en el folio de matrícula de dicho bien, además se ordenó la entrega anticipada de la porción de predio a expropiar previa consignación de la suma de \$5.359.360, a órdenes del juzgado que corresponde al 50% del avalúo presentado con la demanda.

En auto del 27 de agosto de 2010 se verificó que la demandante consignó la suma de \$10.899.008 a órdenes del juzgado, para efectos de la entrega anticipada que se ordenó en ese auto.

El 30 de septiembre de 2010 se emitió la sentencia No. 25 mediante la que se resolvió de fondo la demanda de expropiación. En ella se decretó la expropiación de la franja de terreno respectiva a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.; se ordenó la cancelación de

gravámenes e inscripciones, la inscripción de la expropiación y la entrega definitiva del terreno.

Por auto del **11 de octubre de 2010** se decretó el avalúo del inmueble, que se realizó posteriormente y el 2 de junio de 2011, luego de varios percances, se realizó por este mismo despacho la diligencia de entrega anticipada del inmueble y en auto del 24 de junio de 2011 (Ítem 01, págs. 630-631), además de negar una corrección aritmética solicitada por la demandante, se ordenó tener por entregada de forma definitiva la franja expropiada a la entidad demandante (Ítem01 pág. 631).

En auto del 23 de enero de 2012 (Ítem01 pág. 642)., luego de presentado el avalúo pericial por la perito posesionada, se aprobó tal avalúo y se requirió a la demandante para que consignara a órdenes del juzgado la suma de **\$30.400.992** suma restante por pagar del avalúo finalmente acogido por valor de \$41.300.000; además se consideró que de esa suma por consignar, se pagaría la suma de \$2.355.000 a quien acredite ser titular de unas mejoras y el saldo restante que corresponde al Municipio de Florida permanecería a órdenes del despacho por existir un acreedor hipotecario reconocido.

Finalmente, el **23 de junio de 2022** Acuavalle S.A. E.S.P solicitó entrega del depósito judicial (Ítem 03) constituido por **\$10.718.720** que se encuentra a órdenes de este despacho y que, como vimos, corresponde al valor consignado como indemnización para la entrega anticipada -menos gastos de consignación-. En auto del 11 de julio de 2022 (Ítem 5) se negó la entrega del título y se requirió a Acuavalle S.A. E.S.P para que consigne el saldo restante señalado en auto del 23 de enero de 2012.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora recurrió la orden señalada en el auto precedente sustentando su solicitud en que: 1) Las obligaciones pueden nacer por disposición de la ley, como en este caso por efecto de la regulación del trámite de expropiación, 2) Las obligaciones pueden extinguirse por efecto de la prescripción extintiva, 3) Que en este caso es de 10 años al considerar la prescripción ordinaria, 4) Que la decisión que obliga al pago de la suma de \$30.400.992 quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2012 y el término de prescripción de 10 años operó el 17 de mayo de 2022 teniendo en cuenta incluso la suspensión de términos por la pandemia Covid 19.

En consecuencia, señala, la obligación sobre la que está requiriendo el cumplimiento, se ha extinguido por prescripción y, por ende, al mutar en obligación natural, no puede ser exigible por la vía coercitiva”.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado mediante inserción en traslados del 04 de agosto de 2022 la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar ¿si la prescripción extintiva de las obligaciones opera cuando se ordena el pago de la indemnización del proceso de expropiación por orden del despacho de conocimiento y la entidad no cumple, ni nadie le requiere que cumpla, durante el lapso de prescripción aplicable? Se adelanta que la respuesta es negativa, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que si bien los mandatos legales referidos por el recurrente no existen, no debe olvidarse que la prescripción como modo de extinguir una obligación (articula **2536** del Código Civil) tiene ciertas condiciones entre ellas que no se puede declarar en forma oficiosa y que debe ser reclamada, propuesta, de modo que al decidirse de fondo el juzgado se pueda pronunciar.

Bajo ese contexto resulta que el presente es un proceso de expropiación, en el cual la sentencia proferida no incluyó tal petitum, por eso no decidió al respecto (ver ítem 1, fl 228 del pdf). Bajo ese contexto mal se puede asumir que la obligación de pago del saldo de la indemnización se encuentra extinguida, cuando ello no ha sido judicialmente declarado y bajo ese contexto mal entregarse a la parte actora el valor inicialmente consignado en este litigio.

Finalmente, debe señalarse que fue errada la consideración del auto del 11 de julio de 2022 respecto de que no se encontraba realizada la entrega material del bien pues, como vimos, en auto del 24 de junio de 2011 (Ítem 01, págs. 630-631) ya se tuvo por entregado el bien en forma definitiva, por voluntad del entonces Alcalde Municipal de Florida (fls 308, 309 expediente físico, es decir folios 620,622 exp. escaneado) por lo que nada resta ordenar en cuanto a este aspecto.

De otra parte en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 de la ley 1564 de 2012 se debe observar que al presente asunto fue vinculado el acreedor hipotecario **SILVIO MONTAÑO** (q.ep.d.), hombre conocido en los medios políticos de la región, quien fue notificado en forma personal (ítem 1, fl 87 pdf) y designó apoderado judicial al profesional Aldemar Miranda (ítem 1, fl 210), quien allegó contestación (ítem

1, fl 228) sin que a la fecha se vea que el poder otorgado por aquél haya sido revocado por quien lo otorgó o, por sus herederos.

Bajo esas apreciaciones se debe añadir cómo es de público conocimiento el fallecimiento de dicho poderdante, situación que no genera la interrupción del proceso dado que contaba con apoderado, cuya representación persiste, ni da lugar a citar por aviso a sus deudos como lo manda el artículo 160 procesal general para el evento contrario de no contar con apoderado.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9100489864f641673134bef5d83c3e3603a8fafaf7b1bb50b3ff8caeb7c843ac5
Documento generado en 26/09/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>